

**LEY N° 30762**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA A LA PROVINCIA DE ILO COMO ZONA ESTRATÉGICA PARA EL DESARROLLO PORTUARIO DEL SUR DEL PERÚ**

**Artículo Único. Declaración de interés nacional y necesidad pública**

Declárase de interés nacional y necesidad pública la promoción, consolidación y fortalecimiento de la provincia de Ilo como zona estratégica para el desarrollo portuario del sur del Perú, sin afectar las áreas naturales y arqueológicas protegidas, así como el medio ambiente.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los once días del mes de abril de dos mil dieciocho.

LUIS GALARRETA VELARDE  
Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

1644080-2

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS DE URGENCIA**

**DECRETO DE URGENCIA  
N° 005-2018**

**ESTABLECEN MEDIDAS DE EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO PARA EL IMPULSO ECONÓMICO**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Presidente de la República puede dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso, para lo cual deben cumplirse los criterios exógenos y endógenos establecidos en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional;

Que, a la fecha, se ha producido un deterioro de las finanzas públicas, el cual se explica básicamente por la caída de los ingresos fiscales y el continuo crecimiento del gasto corriente, lo que pone en riesgo el éxito de la consolidación fiscal, la predictibilidad del gasto público y el manejo transparente y eficiente de las finanzas públicas;

Que, recientemente, los ingresos fiscales se han visto afectados por eventos no previstos en el Marco Macroeconómico Multianual 2018-2021 que han deteriorado la recaudación del presente año, tales como los menores ingresos por el régimen de repatriación de capitales, agravado por el retraso en la ejecución de obras de gran envergadura debido a las consecuencias de los hechos de corrupción que se dieron a conocer durante el año 2017;

Que, por su parte, el continuo crecimiento del gasto corriente se ha debido al mayor gasto en remuneraciones por la implementación de una política salarial en diversos sectores y la nivelación de pensiones e inyección de recursos adicionales no previstos en la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; mientras que el incremento del gasto en bienes y servicios ha estado enfocado en publicidad, viajes, difusión e imagen institucional y organización de eventos, entre sus principales causas;

Que, los efectos del desarrollo de ambos factores económicos son de naturaleza inmediata, continua y progresiva, las cuales no han podido ser previstas al momento de la elaboración de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, lo que ha generado el deterioro de las finanzas públicas, perjudicando la sostenibilidad financiera hasta ahora alcanzada como país;

Que, en consecuencia, habiéndose cumplido los requisitos exigidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, resulta necesario y urgente adoptar medidas extraordinarias en materia económica y financiera para la eficiencia del gasto público durante el año fiscal 2018, especialmente para atenuar y modular el crecimiento del gasto corriente, sin afectar la prestación de los servicios públicos a cargo de los pliegos, a fin de cumplir las metas fiscales previstas en el Marco Macroeconómico Multianual 2018-2021;

De conformidad con lo establecido en el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

**Artículo 1.- Objeto y alcance**

1.1 El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias en materia económica y financiera para la eficiencia del gasto público durante el año fiscal 2018, para atenuar y modular el crecimiento del gasto corriente sin afectar la prestación de los servicios públicos, y garantizar el cumplimiento de las metas fiscales previstas para el presente año fiscal.

1.2 El presente Decreto de Urgencia es de aplicación a todas las entidades del Gobierno Nacional y, en cuanto son expresamente mencionados, a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.

**Artículo 2.- Reducción del gasto público en materia de bienes y servicios y otros gastos**

2.1 Redúzcase el gasto público en el Presupuesto Institucional Modificado del año fiscal 2018, hasta NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES (S/ 969 162 868,00), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, en los pliegos del Gobierno Nacional incluidos en el Anexo 1 del presente Decreto de Urgencia.

2.2 Los recursos resultantes de la reducción del gasto son transferidos a la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la presente norma.

**Artículo 3.- Límites del gasto público en materia de bienes y servicios y otros gastos**

Desempeño, designado(a) por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, por Resolución Ministerial N° 064-2018-MIDIS, se encargaron las funciones de Coordinadora del Fondo de Estímulo al Desempeño a la señora Milenka Lita Eslava Díaz, en adición a sus funciones como Directora de Promoción de Implementación de Políticas;

Que, de acuerdo con lo expuesto en el documento de Visto, se estima pertinente dar por concluido el encargo dispuesto mediante Resolución Ministerial N° 064-2018-MIDIS, y por consiguiente encargar las funciones de Coordinador(a) del Fondo de Estímulo al Desempeño;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; el Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y, el Decreto Supremo N° 010-2017-MIDIS, que aprueba el Reglamento del Fondo de Estímulo al Desempeño y Logro de Resultados Sociales (FED);

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por concluido el encargo de funciones efectuado a la señora Milenka Lita Eslava Díaz, mediante Resolución Ministerial N° 064-2018-MIDIS, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Encargar al señor Carlos Martín Arámbulo Quiroz las funciones de Coordinador del Fondo de Estímulo al Desempeño, en adición a sus funciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LILIANA DEL CARMEN LA ROSA HUERTAS  
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

1644075-5

## ECONOMIA Y FINANZAS

### Aprueban normas para la implementación de la devolución a que se refiere la Ley N° 30734

#### DECRETO SUPREMO N° 085-2018-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30734, Ley que establece el derecho de las personas naturales a la devolución automática de los impuestos pagados o retenidos en exceso (en adelante, la Ley) señala que la SUNAT debe devolver de oficio los pagos en exceso del impuesto a la renta del ejercicio de los contribuyentes que perciban rentas de cuarta y/o quinta categorías, sin perjuicio de la obligación o no de presentar la declaración jurada anual del impuesto a la renta, que se originen como consecuencia de las deducciones anuales establecidas en el artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta u otros motivos, sobre la base de la información con la que cuente dicha entidad, sin perjuicio de realizar una fiscalización posterior;

Que, asimismo los párrafos 5.4 y 5.5 del citado artículo establecen que el acto con el que se dispone la devolución de oficio se notifica mediante la forma a que se refiere el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario o mediante publicación en la página web de la SUNAT y que la devolución se realiza utilizando órdenes de pago del sistema financiero o abono en cuenta o cualquier otro mecanismo que se apruebe por decreto supremo reafrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, de otro lado el párrafo 6.2 del artículo 6 de la Ley dispone que las formas de notificación y los medios de

pago señalados en el considerando precedente también son aplicables a la devolución a solicitud de parte;

Que, el párrafo 6.3 del mencionado artículo señala que las disposiciones del Código Tributario y de sus normas reglamentarias y complementarias son aplicables a la devolución de oficio en todo lo que no se le opongan y la única disposición complementaria final de la Ley indica que el Poder Ejecutivo aprueba las normas complementarias necesarias para la aplicación de aquella;

Que, teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos precedentes es necesario expedir las normas que, entre otros, regulen la devolución mediante abono en cuenta para efectos de la Ley y adapten las disposiciones del Decreto Supremo N° 051-2008-EF que regula la devolución de pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias mediante órdenes de pago del sistema financiero a lo establecido en la Ley en lo relacionado a las formas de notificación;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el tercer párrafo del artículo 6 y la única disposición complementaria final de la Ley N° 30734, Ley que establece el derecho de las personas naturales a la devolución automática de los impuestos pagados o retenidos en exceso;

DECRETA:

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1. Definiciones

Para efectos del presente decreto supremo, se entiende por:

- a) Buzón electrónico : Aaquel definido como tal en el inciso d) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT que regula la notificación de actos administrativos por medio electrónico y normas modificatorias.
- b) CCI : Al código de cuenta interbancario que identifica una cuenta de ahorros en moneda nacional de una empresa del sistema financiero nacional.
- c) Clave SOL : A la clave SOL definida en el inciso e) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT que regula la forma y condiciones en que los deudores tributarios pueden realizar diversas operaciones a través de internet mediante el sistema SUNAT Operaciones en Línea y normas modificatorias.
- d) Código Tributario : Al aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.
- e) Contribuyente : Al contribuyente que percibe rentas de cuarta y/o quinta categoría del impuesto a la renta con derecho a la devolución de los impuestos pagados o retenidos en exceso a que se refiere la Ley.
- f) Decreto Supremo N° 051-2008-EF : Al Decreto Supremo que establece la devolución de pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias cuya administración está a cargo de la SUNAT mediante órdenes de pago del sistema financiero y norma modificatoria.

- g) DNI : Al documento nacional de identidad.
- h) Empresas del sistema financiero nacional : A las señaladas en la Tabla 36 : Empresas del Sistema Financiero del Anexo 2: Tablas Paramétricas de la Planilla Electrónica aprobado por la Resolución Ministerial N° 121-2011-TR y normas modificatorias que aprueba la información de la Planilla Electrónica, las Tablas Paramétricas y la estructura de los archivos de importación y dicta medidas complementarias.
- i) Ley : A la Ley N° 30734, Ley que establece el derecho de las personas naturales a la devolución automática de los impuestos pagados o retenidos en exceso.
- j) OPF : A las órdenes de pago del sistema financiero definidas en el inciso a) del artículo 1 del Decreto Supremo N° 051-2008-EF.
- k) SUNAT : A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- l) SUNAT Virtual : Al Portal de la SUNAT en la internet cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>
- m) T- Registro : Al registro a que se refiere el artículo 4-A del Decreto Supremo N° 018-2007-TR y normas modificatorias y cuyos medios informáticos para ingresar la información han sido aprobados por la Resolución de Superintendencia N° 183-2011/SUNAT y normas modificatorias.

Cuando se haga mención a un artículo sin citar el dispositivo legal al cual corresponde, se entiende referido al presente decreto supremo.

#### Artículo 2. Finalidad

El presente decreto supremo tiene por finalidad aprobar las normas para implementar la devolución a que se refiere la Ley.

#### Artículo 3. De la autorización al Banco de la Nación

Para hacer efectiva la devolución a que se refiere la Ley mediante abono en cuenta de ahorros, la SUNAT autoriza al Banco de la Nación a realizar la transferencia correspondiente y poner a disposición del contribuyente el monto a devolver a partir de la fecha que indique la resolución en la que se establece la devolución.

#### Artículo 4. De la cancelación de deuda tributaria exigible en cobranza coactiva

Cuando la SUNAT determine que corresponde efectuar la devolución y el contribuyente tuviere deuda tributaria exigible en cobranza coactiva retiene la totalidad o parte del monto a devolver para cancelar total o parcialmente la referida deuda, según corresponda y emite la nota de crédito negociable correspondiente.

Tratándose de deuda tributaria exigible en cobranza coactiva que no constituya ingreso del Tesoro Público, la SUNAT redime la referida nota de crédito negociable mediante el giro de cheque no negociable a la orden de la entidad que corresponda, con cargo a la cuenta a que se refiere el artículo 2 del decreto supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias.

### CAPÍTULO II

#### DEVOLUCIÓN DE OFICIO

#### Artículo 5. Medios para efectuar la devolución de oficio

La devolución de oficio se efectúa:

a) Mediante abono en una cuenta de ahorros en moneda nacional abierta en una empresa del sistema financiero nacional siempre que dicha cuenta sea de titularidad exclusiva del contribuyente y el número de la misma o CCI hubieran sido obtenidos por la SUNAT de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.

b) Cuando la SUNAT no obtenga el número de cuenta o CCI del contribuyente de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 o los proporcionados no sean válidos o la cuenta no cumpla con lo señalado en el literal anterior a través de:

- i. OPF, si el contribuyente cuenta con DNI o
- ii. Cheque no negociable si el contribuyente cuenta con documento de identidad distinto al DNI.

#### Artículo 6. Notificación

La SUNAT notifica el acto administrativo en el que consta el resultado del procedimiento de devolución de oficio mediante:

- a) Publicación en SUNAT Virtual o
- b) El depósito en el buzón electrónico del contribuyente, siempre que éste cuente con la clave SOL.

#### Artículo 7. Devolución mediante abono en cuenta de ahorros

Para efecto de lo dispuesto en el literal a) del artículo 5, la SUNAT debe considerar:

a) Tratándose de contribuyentes que perciben solo renta de cuarta categoría del impuesto a la renta, al número de cuenta o CCI proporcionados por el contribuyente hasta el décimo día hábil del mes de enero del ejercicio siguiente al que corresponde la devolución de acuerdo a la forma y condiciones que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia.

b) Tratándose de contribuyentes que perciben rentas de quinta categoría o rentas de cuarta y quinta categorías del impuesto a la renta, al número de cuenta o CCI proporcionados por el contribuyente en la forma y condiciones que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia y siempre que la comunicación se realice hasta el décimo día hábil del mes de enero del ejercicio siguiente al que corresponde la devolución.

Cuando el contribuyente no realice la comunicación a que se refiere el párrafo anterior o comunique un número de cuenta o CCI inválidos o la cuenta no cumpla con lo señalado en el literal a) del artículo 5, se considera al número de cuenta o CCI proporcionados por el:

i. Empleador registrado a través del T - Registro. Para tal efecto se considera la información obtenida a través de dicho registro al mes de enero del ejercicio siguiente al que corresponde la devolución.

ii. Empleador que pague la remuneración de mayor monto, cuando el contribuyente tenga más de un empleador en el mes de enero del ejercicio siguiente al que corresponde la devolución. Para dicho efecto, se considera la información registrada a través del T - Registro al mes de enero del ejercicio siguiente al que corresponde la devolución y a la declaración de los empleadores presentada por retenciones de quinta categoría del impuesto a la renta correspondiente al período diciembre del ejercicio al que corresponde la devolución. De existir solo una declaración en la que se consigne la remuneración del contribuyente por el período diciembre se considera el número de cuenta o CCI proporcionados por el empleador que presentó la referida declaración.

#### Artículo 8. De la información inconsistente

Cuando la información de los contribuyentes con la que cuenta la SUNAT presente inconsistencias no se efectúa la devolución de oficio, quedando a salvo el derecho del contribuyente de presentar la solicitud de devolución correspondiente.

### CAPÍTULO III

#### DEVOLUCIÓN A SOLICITUD DE PARTE

#### Artículo 9. De los medios para efectuar la devolución a solicitud de parte, de la forma de notificación y de la presentación de la solicitud

9.1 La devolución a solicitud de parte a que se refiere la Ley se efectúa de acuerdo a lo que indique el contribuyente en su solicitud considerando los siguientes medios:

a) Abono en cuenta de ahorros, para lo cual el contribuyente debe proporcionar en la solicitud el número de cuenta o CCI y la cuenta debe cumplir con lo señalado en el literal a) del artículo 5.

b) OPF, si cumple con los requisitos del Decreto Supremo N° 051-2008-EF para su emisión.

De no poderse emplear el medio indicado por el contribuyente debido a que la cuenta no cumple con lo señalado en el literal a) del artículo 5 o debido a que se comunicó un número de cuenta o CCI inválidos o porque no se cumplen con los requisitos del Decreto Supremo N° 051-2008-EF para la emisión de la OPF, la devolución se realiza mediante cheque no negociable.

9.2 La notificación del acto administrativo con el que se resuelve la solicitud de devolución se realiza mediante su depósito en el buzón electrónico del contribuyente, siempre que cuente con la clave SOL. De no ser así, la notificación se realiza mediante publicación en SUNAT Virtual.

9.3 Mediante resolución de superintendencia, la SUNAT regula la forma y condiciones para la presentación de solicitud de devolución a que se refiere la Ley, incluida aquella referida a la información de sustento de dicha solicitud.

#### Artículo 10. Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

##### Primera.- Vigencia

El presente decreto supremo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

##### Segunda.- Devolución mediante OPF y cheques no negociables

La devolución a que se refiere la Ley mediante OPF y cheques no negociables se realizan de acuerdo a las normas vigentes.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

##### Única.- Del procedimiento especial de devolución de oficio a que se refiere la Ley

1. Cuando la devolución de oficio a que se refiere el segundo párrafo de la única disposición complementaria transitoria de la Ley se realice mediante abono en cuenta de ahorros se considera al número de cuenta o CCI proporcionados por el contribuyente en la forma y condiciones que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia y siempre que dicha comunicación se realice:

a) Tratándose de la devolución correspondiente al ejercicio 2017, hasta el 7 de mayo de 2018.

b) Tratándose de la devolución correspondiente al ejercicio 2018, hasta el último día hábil del mes de abril de 2019.

2. Cuando el contribuyente que percibe rentas de quinta categoría del impuesto a la renta no realice la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, o comunique un número de cuenta o CCI inválidos o la cuenta no cumpla con lo señalado en el literal a) del artículo 5 se considera el número de cuenta o CCI proporcionados por el:

a) Empleador registrado a través del T - Registro al mes de marzo de los ejercicios 2018 y 2019, según corresponda.

b) Empleador que pague la remuneración de mayor monto, cuando el contribuyente tenga más de un empleador en el mes de marzo de los ejercicios 2018 y

2019, según corresponda. Para dicho efecto se considera la información registrada a través del T- Registro a dicho mes y a la declaración de los empleadores presentada por retenciones del impuesto a la renta de quinta categoría correspondiente al período febrero de los ejercicios 2018 y 2019, según corresponda. De existir solo una declaración en la que se consigne la remuneración del contribuyente por el período febrero de dichos ejercicios se considera el número de cuenta o CCI proporcionados por el empleador que presentó la referida declaración.

3. Cuando la SUNAT no obtenga el número de cuenta o CCI del contribuyente de acuerdo a los numerales anteriores o los proporcionados no sean válidos o la cuenta no cumpla con lo señalado en el literal a) del artículo 5 la devolución de oficio se efectúa de acuerdo al literal b) del mencionado artículo.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

##### Única.- Modificación del Decreto Supremo N° 051-2008-EF

1. Incorpórese como incisos f) y g) del artículo 1 del Decreto Supremo N° 051-2008-EF los siguientes textos:

"(...)

f) Ley N° 30734 : A la Ley N° 30734, Ley que establece el derecho de las personas naturales a la devolución automática de los impuestos pagados o retenidos en exceso.

g) SUNAT Virtual : Al Portal de la SUNAT en la internet cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>."

2. Incorpórese como segundo párrafo al artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-2008-EF el siguiente texto:

"(...)

Lo dispuesto en el párrafo anterior también es aplicable tratándose de la devolución de oficio de los impuestos pagados o retenidos en exceso a que se refiere la Ley N° 30734, sin perjuicio que la notificación de la resolución que autoriza la devolución de oficio se realice mediante publicación en SUNAT Virtual".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

DAVID ALFREDO TUESTA CÁRDENAS  
Ministro de Economía y Finanzas

1644080-4

### Aprueban la formalización de los Créditos Suplementarios del Cuarto Trimestre del Año Fiscal 2017, en el Presupuesto Consolidado de los Organismos Públicos y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales

#### DECRETO SUPREMO N° 086-2018-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 42.3 del artículo 42 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de

intervenciones con recursos del Fondo para la Inclusión Económica en Zonas Rurales (FONIE)", que forma parte integrante del presente Decreto Supremo, el cual se publica en los portales institucionales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ([www.vivienda.gob.pe](http://www.vivienda.gob.pe)) y del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe)) en la misma fecha de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

### Artículo 2.- Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 El Titular de los pliegos habilitador y habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente norma, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (5) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

2.2 La desagregación de los ingresos que correspondan a la Transferencia de Partidas de los recursos distintos a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, se presenta en el Anexo N° 2 que forma parte de la presente norma, a nivel de Tipo de Transacción, Genérica, Subgenérica y Específica; y, se presentarán junto con la Resolución a la que se hace referencia en el numeral precedente. Dicho Anexo se publica en los portales institucionales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ([www.vivienda.gob.pe](http://www.vivienda.gob.pe)) y del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe)) en la misma fecha de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicitará a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, instruirá a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

### Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo, no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

### Artículo 4.- Información

El Pliego habilitado, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo, informará al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, los avances físicos y financieros de la ejecución de las intervenciones a su cargo, con relación a su cronograma de ejecución y a las disposiciones contenidas en el Convenio y Adenda suscritos.

### Artículo 5.- Del Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

DAVID ALFREDO TUESTA CÁRDENAS  
Ministro de Economía y Finanzas

JAVIER ROMÁN PIQUÉ DEL POZO  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1644080-6

## Modifican el Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado mediante Decreto Supremo N° 126-94-EF

DECRETO SUPREMO  
N° 088-2018-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 39° del Código Tributario se aprobó mediante el Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias el Reglamento de Notas de Crédito Negociables;

Que el precitado reglamento, además de regular la emisión, utilización y transferencia de las Notas de Crédito Negociables también establece, en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 35° de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) y el numeral 3 del artículo 9° de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EF y normas modificatorias, el procedimiento de compensación y devolución del saldo a favor del exportador mediante dichos documentos valorados;

Que atendiendo a la magnitud de los importes que se devuelven por concepto del saldo a favor del exportador y al incremento exponencial de la cantidad de exportaciones que se realizan actualmente en relación con las que se efectuaban en el año en que se aprobó el Reglamento de Notas de Crédito Negociables, resulta necesario modificar este dispositivo a fin de optimizar el mecanismo de devolución del saldo a favor del exportador así como mejorar los procedimientos para su obtención brindando mayor seguridad respecto de la existencia del saldo a favor materia del beneficio;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, el inciso a) del artículo 39° del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816 cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias y el artículo 35° del Decreto Legislativo N° 821, Ley del IGV e ISC cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.

DECRETA:

### Artículo 1. Objeto

El objeto del presente decreto supremo es modificar el Reglamento de Notas de Crédito Negociables aprobado por el Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias en lo relativo a las solicitudes de devolución del saldo a favor materia de beneficio de exportadores de bienes, así como perfeccionar las disposiciones referidas a exportadores de servicios y solicitud de nueva emisión de Notas de Crédito Negociables.

### Artículo 2. Referencia

Para efecto del presente decreto supremo toda mención a Reglamento se entiende efectuada al Reglamento de Notas de Crédito Negociables aprobado por el Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias.

**Artículo 3. Modificación del artículo 11; del encabezado, el segundo párrafo del numeral iii y el último párrafo del literal c) del inciso 11-A.2 y último párrafo del artículo 11-A; del encabezado e inciso 12.1 del artículo 12; del literal c) del primer párrafo y el segundo párrafo del artículo 13 y de los artículos 34 y 35 del Reglamento**

Modifícase el artículo 11; el encabezado, el segundo párrafo del numeral iii y el último párrafo del literal c) del inciso 11-A.2 y último párrafo del artículo 11-A; el encabezado y el inciso 12.1 del artículo 12°, el literal c) del primer párrafo y el segundo párrafo del artículo 13 y los artículos 34 y 35 del Reglamento, de acuerdo a los siguientes textos:

"**Artículo 11.-** Tratándose de exportación de bienes la SUNAT emitirá y entregará las Notas de Crédito

Negociables dentro de los plazos que se indican a continuación, contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de devolución:

11.1 Treinta (30) días hábiles.

11.2 Quince (15) días hábiles, siempre que se cumpla concurrentemente con lo siguiente:

a) Más del setenta por ciento (70%) del monto de las adquisiciones a que se refiere el inciso a) del artículo 8 se respalden en comprobantes de pago electrónicos, así como en notas de débito y crédito electrónicas.

b) En los doce (12) meses anteriores al de la presentación de la solicitud, la SUNAT ha entregado al exportador por lo menos una Nota de Crédito Negociable, un cheque a que se refiere el inciso h) del artículo 19 por concepto del Saldo a Favor Materia del Beneficio o ha utilizado otros medios admitidos por las normas para tal fin y el exportador no ha sido notificado con uno o más actos administrativos emitidos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

Tratándose de sujetos que no cuenten con los doce (12) meses a que se refiere el párrafo anterior por recién haber iniciado sus actividades, el cumplimiento de esta condición se verificará desde el mes de inicio de actividades hasta el mes anterior al de la presentación de la solicitud.

c) En los seis (6) meses anteriores al de la presentación de la solicitud, el exportador:

i. No ha tenido la condición de no habido;

ii. Ha presentado todas las declaraciones determinativas del Impuesto General a las Ventas, así como las declaraciones que corresponden a los pagos a cuenta mensuales y a la determinación del Impuesto a la Renta por sus rentas de tercera categoría, dentro del plazo de su vencimiento; y,

iii. Ha generado el registro de ventas e ingresos y el registro de compras electrónicas oportunamente dentro de la fecha máxima de atraso prevista en la correspondiente resolución de superintendencia de la SUNAT.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación respecto de los sujetos que deben de llevar los citados registros de manera electrónica por encontrarse obligados a utilizar los sistemas aprobados por la SUNAT para dicho efecto, haber sido incorporados a dichos sistemas, haberse afiliado voluntariamente a estos o haber obtenido la calidad de generador.

Tratándose de sujetos que no cuenten con los seis (6) meses a que se refiere el presente literal por recién haber iniciado sus actividades, el cumplimiento de las condiciones se verificará desde el mes de inicio de actividades hasta el mes anterior al de la presentación de la solicitud.

En el caso de sujetos que no cuenten con los mencionados seis (6) meses por recién estar obligados, haber sido incorporados o haberse afiliado a los sistemas aprobados por la SUNAT para llevar los registros de ventas e ingresos y de compras de manera electrónica, o recién haber obtenido la calidad de generador de dichos registros, el cumplimiento de la condición prevista en el numeral iii. de este literal se verificará desde el mes en que se considere producida cada una de las mencionadas circunstancias hasta el mes anterior al de la presentación de la solicitud.

Los plazos previstos en los incisos 11.1 y 11.2 no resultan aplicables cuando entre las exportaciones del periodo por el que se solicita la devolución existe por lo menos una operación de exportación a que se refiere el quinto párrafo o los numerales 4, 6, 7, 9, 10, 11 y 12 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

Al momento de presentar la solicitud de devolución, el exportador no debe tener la condición de no hallado o de no habido, de lo contrario la solicitud se tendrá por no presentada, quedando a salvo su derecho de volver a solicitar la devolución cuando revierta dicha condición.

Si se detectase indicios de evasión tributaria por parte del solicitante, o en cualquier eslabón de la cadena de comercialización del bien materia de exportación, incluso en la etapa de producción o extracción, o si se hubiera abierto instrucción por delito tributario al solicitante o a cualquiera de las empresas que hayan intervenido en la referida cadena de comercialización, la SUNAT podrá extender en seis (6) meses el plazo para resolver las solicitudes de devolución. De comprobarse los hechos referidos, la SUNAT denegará la devolución solicitada, hasta por el monto cuyo abono al Fisco no haya sido debidamente acreditado

**“Artículo 11-A.-** Tratándose de operaciones de exportación de servicios a que se refiere el quinto párrafo o los numerales 4, 6, 7, 9, 10, 11 y 12 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, la SUNAT emitirá y entregará las Notas de Crédito Negociables dentro de los plazos que se indican a continuación, contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de devolución:

(...)

11-A.2 (...)

c) (...)

iii. (...)

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación respecto de los sujetos que deben de llevar los citados registros de manera electrónica por encontrarse obligados a utilizar los sistemas aprobados por la SUNAT para dicho efecto, haber sido incorporados a dichos sistemas, haberse afiliado voluntariamente a estos o haber obtenido la calidad de generador.

(...)

En el caso de sujetos que no cuenten con los mencionados seis (6) meses por recién estar obligados, haber sido incorporados o haberse afiliado a los sistemas aprobados por la SUNAT para llevar los registros de ventas e ingresos y de compras de manera electrónica, o recién haber obtenido la calidad de generador de dichos registros, el cumplimiento de la condición prevista en el numeral iii. de este literal se verificará desde el mes en que se considere producida cada una de las mencionadas circunstancias hasta el mes anterior al de la presentación de la solicitud.

(...)

Los plazos previstos en el presente artículo resultan de aplicación cuando entre las exportaciones del periodo por el que se solicita la devolución existe por lo menos una operación de exportación de servicios a que se refiere el quinto párrafo o los numerales 4, 6, 7, 9, 10, 11 y 12 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.”

**“Artículo 12.-** La SUNAT entregará las Notas de Crédito Negociables dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, a los exportadores que alternativamente:

12.1 Garanticen el monto cuya devolución solicitan con la presentación de algunos de los siguientes documentos:

a) Carta Fianza otorgada por empresas del sistema financiero y empresas del sistema de seguros autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS);

b) Póliza de Caucción emitida por una compañía de seguros;

Los documentos antes señalados deberán ser adjuntados a la solicitud de devolución o entregados con anterioridad a ésta.

Los documentos de garantía antes indicados, entregados a la SUNAT, tendrán una vigencia de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de devolución, salvo cuando entre las exportaciones del periodo por el que se solicita la devolución exista por lo menos una operación de exportación de servicios a que se refiere el quinto párrafo o los numerales 4, 6, 7, 9, 10, 11 y 12 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, en cuyo caso el plazo de vigencia deberá ser de cuarenta y cinco (45) días calendario. La SUNAT no podrá solicitar la renovación de los referidos documentos.

Lo dispuesto en el presente inciso será de aplicación siempre que se cumpla concurrentemente con lo siguiente:

a) Más del setenta por ciento (70%) del monto de las adquisiciones a que se refiere el inciso a) del artículo 8 se respalden en comprobantes de pago electrónicos, así como en notas de débito y crédito electrónicas.

En caso exista entre las exportaciones del periodo por el que se solicita la devolución por lo menos una operación de exportación de servicios a que se refiere el quinto párrafo o los numerales 4, 6, 7, 9, 10, 11 y 12 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo se requerirá que mas del ochenta por ciento (80%) del monto de las adquisiciones a que se refiere el inciso a) del artículo 8 se respalden en comprobantes de pago electrónicos, así como en notas de débito y crédito electrónicas.

b) En los doce (12) meses anteriores al de la presentación de la solicitud, la SUNAT ha entregado al exportador por lo menos una Nota de Crédito Negociable, un cheque a que se refiere el inciso h) del artículo 19 por concepto del Saldo a Favor Materia del Beneficio o ha utilizado otros medios admitidos por las normas para tal fin y el exportador no ha sido notificado con uno o más actos administrativos emitidos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

Tratándose de sujetos que no cuenten con los doce (12) meses a que se refiere el párrafo anterior por recién haber iniciado sus actividades, el cumplimiento de esta condición se verificará desde el mes de inicio de actividades hasta el mes anterior al de la presentación de la solicitud.

c) En los seis (6) meses anteriores al de la presentación de la solicitud, el exportador:

- i. No ha tenido la condición de no habido;
- ii. Ha presentado todas las declaraciones determinativas del Impuesto General a las Ventas, así como las declaraciones que corresponden a los pagos a cuenta mensuales y a la determinación del Impuesto a la Renta por sus rentas de tercera categoría, dentro del plazo de su vencimiento; y,
- iii. Ha generado el registro de ventas e ingresos y el registro de compras electrónicos oportunamente dentro de la fecha máxima de atraso prevista en la correspondiente resolución de superintendencia de la SUNAT.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación respecto de los sujetos que deben de llevar los citados registros de manera electrónica por encontrarse obligados a utilizar los sistemas aprobados por la SUNAT para dicho efecto, haber sido incorporados a dichos sistemas, haberse afiliado voluntariamente a estos o haber obtenido la calidad de generador.

Tratándose de sujetos que no cuenten con los seis (6) meses a que se refiere el presente literal por recién haber iniciado sus actividades, el cumplimiento de las condiciones se verificará desde el mes de inicio de actividades hasta el mes anterior al de la presentación de la solicitud.

En el caso de sujetos que no cuenten con los mencionados seis (6) meses por recién estar obligados, haber sido incorporados o haberse afiliado a los sistemas aprobados por la SUNAT para llevar los registros de ventas e ingresos y de compras de manera electrónica, o

recién haber obtenido la calidad de generador de dichos registros, el cumplimiento de la condición prevista en el numeral iii. de este literal se verificará desde el mes en que se considere producida cada una de las mencionadas circunstancias hasta el mes anterior al de la presentación de la solicitud.

(...)"

**"Artículo 13.-** La carta fianza a la que se refiere el literal a) del inciso 12.1 del artículo anterior deberá reunir las siguientes características:

(...)"

c) Tener vigencia mínima por el plazo establecido en el tercer párrafo del inciso 12.1 del artículo 12.

Las Pólizas de Seguro de Caucción deberán cumplir los requisitos y condiciones que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas por Resolución de su Titular.

(...)"

**"Artículo 34.-** A las Notas de Crédito Negociables que se emitan por pagos indebidos o en exceso, se les aplicarán las normas previstas en el Título I del presente dispositivo, en lo que se refiere al retiro, utilización, pérdida, deterioro, destrucción, nueva emisión por vencimiento y características, incluyendo lo dispuesto en el inciso h) del artículo 19 y en el artículo 21."

**"Artículo 35.-** A las Notas de Crédito Negociables referidas en el presente Título se les aplicarán las normas previstas en el Título I en lo que se refiere al retiro, utilización, pérdida, deterioro, destrucción, nueva emisión por vencimiento y características, incluyendo lo dispuesto en el inciso h) del artículo 19 y en el artículo 21."

**Artículo 4. Incorporación de literal h) del primer párrafo del inciso 12.2 del artículo 12 y artículo 27-A del Reglamento**

Incorpórese como literal h) del primer párrafo del inciso 12.2 del artículo 12 y como artículo 27-A del Reglamento los textos siguientes:

**"Artículo 12.-**

(...)"

12.2 Se encuentren en el listado que publicará la SUNAT en su portal el último día hábil de los meses de junio y de diciembre de cada año, el cual solo incluirá aquellos exportadores que cumplan con los siguientes requisitos:

(...)"

h) Respecto de las comunicaciones de compensación o de las solicitudes de devolución presentadas en los últimos seis (6) periodos mensuales vencidos al mes precedente al de la publicación del listado, más del setenta por ciento (70%) del monto de las adquisiciones a que se refiere el inciso a) del artículo 8 se respalden en comprobantes de pago electrónicos, así como en notas de débito y crédito electrónicas."

**"Artículo 27-A.-** Si el beneficiario no utiliza o no retira la Nota de Crédito Negociable dentro del plazo de vigencia establecido en el inciso f) del artículo 19, podrá solicitar la emisión de una nueva Nota de Crédito Negociable.

En la solicitud de nueva emisión por vencimiento de vigencia deberá indicar el número de la solicitud de devolución original que motivó la emisión de la Nota de Crédito Negociable no utilizada o no retirada.

La nueva emisión de la Nota de Crédito Negociable por vencimiento de vigencia se realiza previa evaluación, con las mismas características y dentro del mismo término indicado en el artículo 26 y con una vigencia de ciento ochenta días (180) contados a partir de su emisión."

**Artículo 5. Refrendo**

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA.- Vigencia**

El presente decreto supremo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano" con excepción de la incorporación del literal h) al primer párrafo del inciso 12.2 del artículo 12 del Reglamento dispuesta por el artículo 4 del presente dispositivo que entra en vigencia a partir del 1 de julio de 2018.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA.- Derogatoria**

Deróguese el artículo 12-A del Reglamento.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Aplicación de las modificaciones introducidas en el Reglamento**

Las modificaciones al Reglamento a que se refiere el presente decreto supremo se aplican:

a) A las solicitudes de devolución que se presenten a partir de su entrada en vigencia.

b) En el caso del artículo 27-A, incluso a las Notas de Crédito Negociables que se encuentren vencidas a la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

DAVID ALFREDO TUESTA CÁRDENAS  
Ministro de Economía y Finanzas

1644080-7

**Nombran Vocales I del Tribunal Fiscal**

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 013-2018-EF**

Lima, 3 de mayo de 2018

VISTA:

La Carta N° 010-COMISIÓN D.S. 180-2017-EF de la Presidenta de la Comisión del Concurso Público de Méritos para la selección de vocales y de secretarios relatores del Tribunal Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas mediante la cual comunica la lista con los nombres de los postulantes que han, obtenido la mayor calificación para ocupar las siete (07) plazas de Vocales del Tribunal Fiscal.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 99 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 13-2013-EF, establece que los Vocales de las Salas Especializadas del Tribunal Fiscal se nombran y ratifican por Resolución Suprema, refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, por Decreto Supremo N° 180-2017-EF se aprobó el nuevo procedimiento para el nombramiento y ratificación de los vocales de las Salas Especializadas del Tribunal Fiscal y para el nombramiento de resolutores secretarios de atención de quejas y secretarios relatores de dicho Tribunal, el mismo que señala que en forma previa al nombramiento, entre otros, de los Vocales se efectuará un proceso de selección por concurso público de méritos,

que estará a cargo de una Comisión conformada por un representante del Ministro de Economía y Finanzas, quien la presidirá y tendrá voto dirimente, el Presidente del Tribunal Fiscal, el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Pública más antigua y el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Privada más antigua;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 307-2017-EF/10 se autorizó y aprobó las Bases para el Concurso Público de Méritos para cubrir las siete (07) plazas vacantes de Vocal I, Categoría F-7 y las dos (02) plazas vacantes de Director de Programa Sectorial II – Secretario Relator, Categoría F-3, de las Salas Especializadas del Tribunal Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, en mérito al artículo 11 del Procedimiento aprobado por el Decreto Supremo N° 180-2017-EF, con Carta N° 010-COMISIÓN D.S. 180-2017-EF, la Comisión de Selección de Vocales y Secretarios Relatores del Tribunal Fiscal constituida en el marco del acotado Decreto Supremo, remite el Informe Final sobre el concurso realizado, así como el cuadro de méritos correspondiente a cada puesto concursado para ocupar las siete (07) plazas de Vocales;

Que, en consecuencia resulta necesario nombrar como Vocales del Tribunal Fiscal para cubrir las siete (07) plazas vacantes de las Salas Especializadas del citado órgano resolutorio, a los profesionales seleccionados por la Comisión del Concurso Público de Méritos creada para dicho fin;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27594, la Ley N° 30693, el TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y el Decreto Supremo N° 180-2017-EF;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Nombrar como Vocales I, Categoría F-7, del Tribunal Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas, a las personas que a continuación se indican:

- VILLANUEVA ARIAS, Úrsula Isabel
- RIVADENEIRA BARRIENTOS, Sergio Fernán
- MEJÍA NINACONDOR, Víctor
- JIMÉNEZ SUÁREZ, Erika Isabel
- BARRERA VÁSQUEZ, Sarita Emperatriz
- RÍOS DIESTRO, Rodolfo Martín
- VÁSQUEZ ROSALES, Williams Alberto

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

DAVID ALFREDO TUESTA CÁRDENAS  
Ministro de Economía y Finanzas

1644080-10

**Nombran Secretarios Relatores del Tribunal Fiscal**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 169-2018-EF/43**

Lima, 3 de mayo de 2018

VISTA:

La Carta N° 010-COMISIÓN D.S. 180-2017-EF de la Presidenta de la Comisión del Concurso Público de Méritos para la selección de Vocales y de Secretarios Relatores del Tribunal Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual comunica la lista con los nombres de los postulantes que han obtenido la mayor calificación para ocupar las dos (02) plazas de Secretarios Relatores del Tribunal Fiscal.

Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución a la señora SILVIA LUISA CUBA CASTILLO, para conocimiento y a la Unidad de Recursos Humanos para los fines correspondientes.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Diario Oficial El Peruano; y, en el mismo día, en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace (www.senace.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICK WIELAND FERNANDINI  
Jefe del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace

1643959-1

### Designan Líder de Proyecto de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Senace

**RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 0077-2018-SENACE/JEF**

Lima, 3 de mayo de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29968 se crea el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente;

Que, con Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, el cual establece una nueva estructura orgánica compuesta, entre otros, por órganos de asesoramiento y órganos de línea;

Que, el literal k) del Artículo 11° del citado Reglamento, establece que corresponde al Jefe Institucional, designar a sus funcionarios de confianza y nombrar a sus servidores públicos;

Que, se encuentra vacante el cargo de Líder de Proyecto de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace, cargo considerado como Directivo superior de libre designación y remoción, según lo establecido en el Cuadro de Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 016-2018-MINAM; por lo que resulta necesario designar al servidor que ocupará dicho cargo;

Con el visado de la Secretaría General, la Oficina de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, el literal k del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar al señor ARTURO MARCOS SILVA ELIZALDE, en el cargo de Líder de Proyecto de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución al señor ARTURO MARCOS SILVA ELIZALDE, para conocimiento y a la Unidad de Recursos Humanos para los fines correspondientes.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Diario Oficial El Peruano; y, en el mismo día, en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace (www.senace.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICK WIELAND FERNANDINI  
Jefe del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace

1643959-2

### SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

### Dejan sin efecto designaciones y designan fedatarios institucionales titulares de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
ADJUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
N° 040-2018-SUNAT/800000**

Lima, 2 de mayo de 2018

VISTO:

El Informe N.° 007-2018-SUNAT/7D0000 de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, mediante el cual se propone dejar sin efecto designaciones y designar a los fedatarios institucionales titulares en la unidad organizacional a su cargo;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 136° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS, establece el régimen de fedatarios de las entidades de la Administración Pública, señalando en su numeral 1 que cada entidad debe designar fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención;

Que el numeral 5.2.1 del Reglamento para la autenticación de copias de documentos institucionales o certificación de reproducciones de documentos electrónicos institucionales emitidos por los funcionarios, directivos o por los sistemas informáticos de la SUNAT, o que obran en custodia de los archivos oficiales de la SUNAT para su empleo en trámites y procedimientos fuera de la institución, aprobado por Resolución de Gerencia de Administración Documentaria y Archivo N.° 001-2016-SUNAT/1M2000, establece que los intendentes, jefes de oficina y demás jefes de órganos son responsables de proponer a los trabajadores que consideren necesarios para cumplir las labores de fedatario institucional en las unidades organizacionales a su cargo;

Que mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N.° 080-2016-SUNAT/800000 se designó a los trabajadores Karen Gabriela Chire Herrera y Fleber Ayarza Carhuamaca como fedatarios institucionales titulares de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales;

Que en mérito del Informe N.° 007-2018-SUNAT/7D0000 se ha estimado conveniente dejar sin efecto la designación de los trabajadores señalados en el considerando precedente y proceder a designar a los trabajadores que ejercerán la función de fedatarios institucionales titulares en la citada Intendencia;

En uso de la facultad conferida en el inciso j) del artículo 18° del Reglamento de Organización y

Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Dejar sin efecto la designación de los siguientes trabajadores, como fedatarios institucionales titulares de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales:

**Fedatarios Institucionales Titulares**

- KAREN GABRIELA CHIRE HERRERA
- FLEBER AYARZA CARHUAMACA

**Artículo 2º.-** Designar como fedatarios institucionales titulares de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, a los siguientes trabajadores:

**Fedatarios Institucionales Titulares**

- NELLY ROSA ESPINOZA TASSO
- FRANCISCO VILLEGAS VARGAS
- MIGUEL FILIBERTO VALDEZ PEÑA
- ABELARDO REYES LARA
- JOSE ALFREDO VILCHEZ FLORES
- HOOVER FRANCISCO FERNANDEZ ESPINOZA
- NATHALIA BELEN RUBIO PUERTAS
- MARCELINA ENRIQUETA FELIPE MONRROY
- EDELMIRO TEODOSIO VILLANUEVA MORENO
- VILMA ERAZO GARCIA
- MARCOS ISAAC YEPEZ JIMENEZ
- JOSE LUIS TAPIA ACEVEDO
- JORGE ALEJANDRO SOTO FUENTES
- LIVIA BEATRIZ FRY PALACIOS

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAGNET CARMEN MÁRQUEZ RAMÍREZ  
Superintendente Nacional Adjunta  
de Administración y Finanzas

1643242-1

**Dejan sin efecto designaciones y designan Fedatarias Administrativas Titulares de la Intendencia Regional Ica**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
ADJUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Nº 041-2018-SUNAT/800000**

Lima, 2 de mayo de 2018

Visto el Informe N.º 002-2018-SUNAT/7K0000 de fecha 11 de abril de 2018 mediante el cual se propone designar a las trabajadoras que se desempeñarán como Fedatarias Administrativas Titulares de la Intendencia Regional Ica por necesidad del servicio;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 136º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, establece el Régimen de Fedatarios de las entidades de la Administración Pública, señalando en su numeral 1 que cada entidad designa fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención;

Que el numeral 2 del mencionado artículo precisa que el fedatario tiene como labor personalísima, comprobar y autenticar la fidelidad del contenido de las copias presentadas para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como pruebas;

Que mediante Resolución de Superintendencia N.º 049-2014/SUNAT de fecha 17 de febrero de 2014 se designó, entre otros, al señor Ángel Teobaldo Rigoberto Román Merino como Fedatario Administrativo Titular; y mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N.º 037-2015-SUNAT/800000 de fecha 05 de agosto de 2015 se designó, entre otros, al señor José Guillermo Rodríguez Mejía como Fedatario Administrativo Titular, ambos de la Intendencia Regional Ica;

Que por traslado a otra dependencia comunicada por el Intendente (e) Regional Ica en su Informe N.º 002-2018-SUNAT/7K0000, se estima conveniente dejar sin efecto las designaciones de los trabajadores antes mencionados y; asimismo, por necesidad de servicio se solicita la designación de las trabajadoras que ejercerán la función de Fedatarias Administrativas Titulares en la Intendencia Regional Ica;

En uso de la facultad conferida en el inciso j) del artículo 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Dejar sin efecto las designaciones del señor Ángel Teobaldo Rigoberto Román Merino y del señor José Guillermo Rodríguez Mejía como Fedatarios Administrativos Titulares, de la Intendencia Regional Ica, efectuadas mediante Resolución de Superintendencia N.º 049-2014/SUNAT de fecha 17 de febrero de 2014 y Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N.º 037-2015-SUNAT/800000 de fecha 05 de agosto de 2015, respectivamente.

**Artículo 2º.-** Designar como Fedatarias Administrativas Titulares de la Intendencia Regional Ica a las trabajadoras que a continuación se indican:

**Fedatarias Administrativas Titulares:**

- CARMEN VICTORIA HERNÁNDEZ QUIJANDRÍA
- MARÍA DEL ROSARIO BURGOS SOLÍS

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAGNET CARMEN MÁRQUEZ RAMÍREZ  
Superintendente Nacional Adjunta  
de Administración y Finanzas

1643241-1

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE CONTROL DE SERVICIOS DE  
SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES  
Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL**

**Aprueban Directiva que regula la clasificación de las Guías de Tránsito y disposiciones sobre el procedimiento de expedición y contenido de la autorización de traslado de productos pirotécnicos y sus respectivos materiales relacionados de uso civil**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA  
Nº 520-2018-SUCAMEC**

Lima, 2 de mayo de 2018

VISTOS: El Informe Legal N.º 00007-2018-SUCAMEC-GEPP de fecha 24 de enero de 2018 y el Memorando

N° 190-2018-SUCAMEC-GEPP de fecha 09 de febrero de 2018, emitidos por la Gerencia de Explosivos y Productos Piro-técnicos de Uso Civil; el Memorando N° 068-2018-SUCAMEC-OGTIC de fecha 14 de marzo de 2018, de la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones; el Informe Técnico N° 00052-2018-SUCAMEC-OGPP de fecha 11 de abril de 2018, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe Legal N° 00271-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 20 de abril de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, en el literal h) del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como una de las funciones del Superintendente Nacional: “Emitir directivas y resoluciones en el ámbito de su competencia”;

Que, el literal a) del artículo 37 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, refiere que la Gerencia de Explosivos y Productos Piro-técnicos de Uso Civil (en lo sucesivo, GEPP) es el órgano encargado de otorgar, renovar o cancelar la licencia para las actividades de fabricación, comercialización, importación, exportación, almacenamiento, traslado y uso de explosivos, insumos y/o conexos de uso civil y productos piro-técnicos. Asimismo, de conformidad con el literal n) del aludido artículo tiene entre sus funciones elaborar, proponer y aprobar, cuando corresponda, las normas, directivas y lineamientos en el marco de sus competencias;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Piro-técnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil (en lo sucesivo, Ley N° 30299), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN (en lo sucesivo, Reglamento de la Ley N° 30299) tienen por objeto regular las actividades relacionadas al uso civil de las armas de fuego, municiones, explosivos, productos piro-técnicos y materiales relacionados, que comprenden la autorización, fiscalización, control de la fabricación, importación, exportación, comercialización, distribución, traslado, custodia, almacenamiento, posesión, uso, destino final, capacitación y entrenamiento en el uso de armas, municiones y explosivos, productos piro-técnicos y materiales relacionados, teniendo como fin la preservación de la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, conforme al artículo 175 de la Constitución Política del Perú.;

Que, el artículo 63 de la Ley N° 30299 dispone que es obligación de aquellos que se dedican a la fabricación, importación, exportación, comercio, traslado, almacenamiento o uso de productos piro-técnicos y materiales relacionados, trasladar dichos productos dentro del territorio nacional con Guía de Tránsito expedida por la SUCAMEC en los casos que el Reglamento establezca. Asimismo, se encuentra en concordancia con los artículos 272, 305, 306, 323 y 333 del Reglamento de la Ley N° 30299 que regulan lo relacionado a las Guías de Tránsito y disposiciones sobre el procedimiento y contenido de la autorización de traslado de productos piro-técnicos y materiales relacionados de uso civil;

Que, mediante Informe Legal N° 00007-2018-SUCAMEC-GEPP de fecha 24 de enero de 2018, la GEPP sustentó la necesidad de formular un proyecto de directiva que regule la clasificación de las Guías de Tránsito y disposiciones de la autorización de traslado de productos piro-técnicos y sus respectivos materiales relacionados de uso civil;

Que, el proyecto de directiva tiene como objeto: “clasificar las Guías de Tránsito y establecer disposiciones respecto a la presentación de solicitudes, expedición, formato y contenido de las mismas, como documento que materializa la autorización de traslado de productos

piro-técnicos y sus respectivos materiales relacionados de uso civil”;

Que, en el proyecto de directiva se han considerado, entre otros aspectos, el traslado de productos piro-técnicos y materiales relacionados (en adelante, PPMR), las condiciones para solicitar la autorización de traslado de PPMR, la vigencia de la Guía de Tránsito (en adelante, GT), las modalidades de traslado de PPMR, excepciones al traslado de GT, sobre la solicitud de GT, manipulación de PPMR durante su traslado, traslado prohibido, compatibilidad de PPMR, fiscalización del traslado de PPMR. Asimismo, en las disposiciones específicas se ha detallado sobre el contenido de la GT y los tipos de GT;

Que, mediante Memorando N° 068-2018-SUCAMEC-OGTIC de fecha 14 de marzo de 2018, la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones remitió sus comentarios y sugerencias al proyecto de Directiva, las mismas que fueron acogidas por la GEPP;

Que, con Informe Técnico N° 00052-2018-SUCAMEC-OGPP de fecha 11 de abril de 2018, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto (en lo sucesivo, OGPP) concluye que el citado proyecto de directiva ha sido elaborado conforme a lo establecido en la Directiva N° 001-2014-SUCAMEC “Lineamientos para la formulación y uso de documentos oficiales en la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil”, encontrándose técnicamente viable de aprobación;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 00271-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 20 de abril de 2018, opina favorablemente sobre el proyecto de directiva, toda vez que ha sido elaborado conforme a la normatividad vigente, además de contar con sustento técnico - legal de la GEPP y opinión técnica viable de la OGPP. Asimismo, recomienda su aprobación y publicación en el diario oficial El Peruano por tratarse de una norma de carácter general, cuyo texto se deriva de un mandato general, objetivo y de carácter obligatorio para la SUCAMEC y los administrados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Con el visado del Gerente de Explosivos y Productos Piro-técnicos de Uso Civil (e), del Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, del Jefe de la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Piro-técnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil; el Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN; de acuerdo con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la Directiva N° 005-2018-SUCAMEC denominada “Directiva que regula la clasificación de las Guías de Tránsito y disposiciones sobre el procedimiento de expedición y contenido de la autorización de traslado de productos piro-técnicos y sus respectivos materiales relacionados de uso civil”, la misma que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.-** La Directiva aprobada mediante el artículo precedente entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

**Artículo 3.- Disponer** la publicación de la presente resolución y la directiva en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS  
Superintendente Nacional

## DIRECTIVA N° 005- 2018-SUCAMEC

**Clasificación de las Guías de Tránsito y disposiciones sobre el procedimiento de expedición y contenido de la autorización de traslado de productos pirotécnicos y sus respectivos materiales relacionados de uso civil**

## I. OBJETO

La presente Directiva tiene por objeto clasificar las Guías de Tránsito, y establecer disposiciones respecto a la presentación de solicitudes, expedición, formato y contenido de las mismas, como documento que materializa la autorización de traslado de productos pirotécnicos y sus respectivos materiales relacionados de uso civil.

## II. FINALIDAD

Dotar de predictibilidad al procedimiento para la emisión de la Guía de Tránsito (en adelante, GT), optimizando la actuación administrativa de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), en la atención de las solicitudes de la referida autorización, enmarcando las actividades de la SUCAMEC dentro de los mecanismos de Gobierno Electrónico y bajo criterios de simplificación administrativa.

## III. ALCANCE

La presente directiva es de aplicación a nivel nacional y de cumplimiento obligatorio por parte de los distintos órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC. Asimismo, es de cumplimiento obligatorio para las personas naturales y jurídicas que importen, exporten, fabriquen, comercialicen, trasladen, almacenen o utilicen productos pirotécnicos y materiales relacionados (en adelante, PPMR).

## IV. BASE LEGAL

La presente Directiva se sustenta en las siguientes normas:

- Decreto Legislativo N° 1127, que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC.
- Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley).
- Decreto Supremo N° 010-2017-IN, a través del cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30299 (en adelante, el Reglamento).
- Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN (en adelante, ROF)
- Decreto Supremo N° 081-2013-PCM, que aprueba la Política Nacional de Gobierno Electrónico 2013-2017.
- Decreto Supremo N° 010-2010-MINCETUR, establecen disposiciones reglamentarias referidas a la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE.
- Resolución Suprema N° 002-2014-MINCETUR, incorporan entidades públicas a la Ventanilla Única de Comercio Exterior.
- Resolución Ministerial N° 189-2014-MINCETUR, que amplía la relación de procedimientos administrativos que se tramitan a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE.
- Resolución de Superintendencia N° 1090-2017-SUCAMEC, que aprueba la Directiva N° 19-2017-SUCAMEC, sobre compatibilidad de productos pirotécnicos y materiales relacionados.
- Resolución de Superintendencia N° 1010-2017-SUCAMEC, que aprueba la Directiva N° 17-2017-SUCAMEC, "Clasificación y condiciones necesarias para el otorgamiento, renovación, emisión de duplicado y cancelación de autorización de manipulación de productos pirotécnicos y materiales relacionados".

- Resolución de Superintendencia N° 871-2017-SUCAMEC, que aprueba la Directiva N° 15-2017-SUCAMEC, "Donación de explosivos, productos pirotécnicos y sus respectivos materiales relacionados".

- Resolución de Superintendencia N° 005-2014/SUCAMEC, que aprueba la Directiva N° 001-2014-SUCAMEC, "Lineamientos para la formulación y uso de documentos oficiales en la Superintendencia Nacional de Control y Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil".

## V. DISPOSICIONES GENERALES

## 5.1. Definiciones:

Para efectos de la presente Directiva se entiende por:

- **GEPP:** Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil.

- **Guía de Tránsito (GT):** Documento a través del cual se materializa la autorización para el traslado de productos pirotécnicos y sus respectivos materiales relacionados por el territorio nacional.

- **Medios de Transporte:** Son los medios empleados para el traslado de los PPMR de un punto de partida hacia un punto de destino.

- **Órgano Desconcentrado (OD):** Se refiere a las Intendencias Regionales y Jefaturas Zonales de la SUCAMEC.

- **Punto de Destino:** Lugar final donde se realiza la descarga de los PPMR autorizados a trasladar.

- **Punto de Partida:** Lugar donde se carga los PPMR para ser trasladados.

- **PPMR:** Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados.

- **Tránsito Internacional de Mercancías:** Entiéndase como tal al régimen de Tránsito Aduanero.

- **Trámite Documentario (TD):** Unidad Funcional No Orgánica de Trámite Documentario, Acervo Documentario y Atención al Usuario.

- **Usuarios:** los usuarios solicitantes de una GT son:

- Titular de la autorización a la que se vincula la expedición de la GT.

- Titular de la solicitud de tránsito aduanero internacional.

- **Vía de Comunicación:** Entiéndase como tal al camino o ruta terrestre, aérea, marítima, lacustre o fluvial por donde se trasladan los productos pirotécnicos y materiales relacionados.

- **VUCE:** Ventanilla Única de Comercio Exterior.

## 5.2 Sobre el Traslado de PPMR

5.2.1 El literal e) del artículo 63° de la Ley dispone que es obligación de todos aquellos que se dediquen a la fabricación, importación, exportación, comercio, traslado, almacenamiento o uso de PPMR, trasladar dichos productos dentro del territorio nacional, con GT expedida por la SUCAMEC en los casos que el Reglamento establezca.

5.2.2 El numeral 305.1 del artículo 305° del Reglamento señala que todo traslado de PPMR, desde su punto de ingreso al país, o desde un depósito, taller o fábrica hacia locales de venta, depósitos, puntos de salida del país o lugares donde se realice espectáculos pirotécnicos debe ser autorizado por la SUCAMEC, mediante la emisión de la GT correspondiente. Esta obligación se extiende también para el tránsito internacional de mercancías, de acuerdo al numeral 305.2 del artículo antes citado.

### 5.3 Condición para solicitar la autorización de traslado de PPMR

5.3.1 La autorización de traslado de PPMR es emitida a favor de los titulares de:

- Autorización de internamiento de PPMR
- Autorización de salida de PPMR.
- Solicitud de tránsito internacional presentada ante la autoridad aduanera.
  - Autorización de comercialización especial de productos pirotécnicos de uso recreativo para la venta directa al público.
    - Autorización para la realización de espectáculos pirotécnicos.
    - Autorización de almacenamiento de PPMR
    - Autorización de importación de PPMR
    - Autorización de destrucción de PPMR por cuenta propia.
      - Autorización de fabricación de PPMR
      - Autorización de comercialización de PPMR.

5.3.2 La GT debe ser solicitada únicamente dentro del plazo de vigencia de las autorizaciones antes señaladas. La SUCAMEC declara la improcedencia de la solicitud presentada fuera del referido plazo de vigencia.

Se exceptúa de esta disposición, a la solicitud del tipo de GT para la destrucción de PPMR por cuenta propia, y para la GT vinculada con una autorización de comercialización especial de productos pirotécnicos de uso recreativo para la venta directa al público. En este último supuesto, procede emitir la GT, cuando se traslade los saldos de los productos pirotécnicos de uso recreativo que no pudieron ser comercializados durante la vigencia de la referida autorización, a un depósito autorizado. Para este caso, el titular de la autorización de comercialización especial podrá solicitar la GT para trasladar dichos saldos, únicamente dentro de los primeros cuatro (04) días hábiles de vencida la misma.

5.3.3 Si la solicitud de GT es presentada cuando aún se encuentra vigente la autorización a la que se vincula su emisión (indicadas en el numeral 5.3.1 de la presente directiva), pero dentro del procedimiento de atención y evaluación de la solicitud, la referida autorización pierde su vigencia, la SUCAMEC declara la improcedencia de la solicitud de emisión de GT.

### 5.4 Vigencia de la GT

5.4.1 El plazo de vigencia de la GT es de treinta (30) días hábiles. Todo traslado de PPMR hacia el punto de destino indicado en la GT, debe realizarse durante la vigencia de la misma y de la autorización vinculada a ésta (indicadas en el numeral 5.3.1 de la presente Directiva).

5.4.2 Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, al traslado de PPMR con el tipo de GT para la destrucción de PPMR por cuenta propia, y con la GT vinculada con una autorización de comercialización especial de productos pirotécnicos de uso recreativo para la venta directa al público, pudiendo realizarse únicamente dicho traslado, durante el plazo de vigencia de la misma GT.

En el caso de la GT vinculada con una autorización de comercialización especial de productos pirotécnicos de uso recreativo para la venta directa al público, solo se aplica esta excepción, cuando se realice el traslado de los saldos de productos pirotécnicos de uso recreativo que no pudieron ser comercializados durante la vigencia de la referida autorización de comercialización especial.

### 5.5 Modalidades de traslado de PPMR

5.5.1 El traslado de PPMR se puede efectuar por las siguientes vías de comunicación: terrestre, aérea, marítima, lacustre o fluvial.

5.5.2 Se permite el transporte multimodal, esto es, la utilización de más de una de las vías antes indicadas para trasladar los PPMR desde un punto de partida hasta un punto de destino específico. En este supuesto, quien solicite la autorización para el traslado de PPMR, debe indicar la siguiente información:

- Tipo de vías de comunicación utilizadas para el traslado, y medios de transporte.

- Punto de partida y punto de destino de los PPMR, con la indicación del lugar o lugares donde se realice la carga y descarga de los PPMR para el cambio de vía de comunicación y medio de transporte utilizado.

Para este caso, la SUCAMEC emite una sola GT. Esta GT indica todas las vías de comunicación y medios de transporte a utilizar en el traslado de PPMR.

### 5.6 Excepciones al traslado con GT

5.6.1. La SUCAMEC exceptúa de la obligación de contar con la GT para realizar traslados de PPMR en los siguientes casos:

- Para el traslado de los PPMR autorizados en cantidades menores a cinco (5) kilogramos de masa pírca o veinticinco (25) kilogramos de peso bruto. Considerándose en este supuesto a las muestras o prototipos de productos pirotécnicos que no superen los kilogramos en mención, de acuerdo con lo establecido en el numeral 305.3 del artículo 305° del Reglamento.

- Para el traslado de productos pirotécnicos de fabricación artesanal que no superen los cincuenta (50) kilogramos de peso bruto, desde el taller artesanal hasta el lugar del espectáculo pirotécnico, según lo señalado en el numeral 305.4 del artículo 305° del Reglamento.

- Para el traslado de PPMR donados por la SUCAMEC a las entidades de la Administración Pública o Empresas del Estado, conforme a lo señalado en el numeral 5.8 de las Disposiciones Generales de la Directiva N° 15-2017-SUCAMEC.

- Para el traslado de PPMR incautados, decomisados y aquellos que sean objeto de destrucción dispuesto por la SUCAMEC. Así como también para el traslado de los PPMR incautados y decomisados por autoridad competente.

5.6.2 La no exigencia de una GT para el traslado de los PPMR en los casos antes mencionados, no libera al propietario o titular de los mismos, ni a su transportista, o a los representantes de las entidades de la Administración Pública o Empresas del Estado, de su obligación de cumplir con todas las condiciones y medidas de seguridad dispuestas en la normatividad de la materia, según la modalidad de traslado.

### 5.7 Solicitud de GT

5.7.1 Toda solicitud de autorización de traslado de productos pirotécnicos y materiales relacionados ingresa a través de la VUCE.

5.7.2 Una GT solo autoriza el traslado de los PPMR desde el punto de partida hacia el punto de destino indicado en la misma, pudiendo ser utilizada solo una vez para realizar dicho traslado autorizado.

5.7.3 El usuario solicita tantas GT como unidades de transporte requiera para realizar el traslado de los PPMR.

### 5.8 Manipulación de PPMR durante su traslado

5.8.1 De acuerdo al artículo 323° del Reglamento, toda persona natural que por el ejercicio de sus funciones desarrolla alguna actividad pirotécnica, requiera estar en contacto permanente u ocasional con PPMR, debe contar con la autorización para la manipulación de PPMR.

5.8.2 El chofer del medio de transporte donde se traslada los PPMR no se encuentra obligado a contar con la autorización para la manipulación de productos pirotécnicos y materiales relacionados, siempre que éste no realice las actividades de carga y descarga de los referidos productos. En este supuesto, se debe acreditar a la(s) persona(s) autorizada(s) para tal fin.

### 5.9. Traslado prohibido

Se encuentra prohibido el traslado de PPMR en vehículos destinados al transporte público de pasajeros. Dicha disposición es de aplicación a toda modalidad de transporte.

### 5.10 Compatibilidad de PPMR

Para el traslado de PPMR se observa la compatibilidad de los mismos, de acuerdo a la Tabla que forma parte del Anexo 1 de la Directiva N° 19-2017-SUCAMEC, salvo la excepción establecida en el numeral 6.2 de la misma norma.

### 5.11 Fiscalización del traslado de PPMR

De acuerdo a los literales b) y d) del artículo 41° del ROF de la SUCAMEC que establece las funciones de la Gerencia de Control y Fiscalización, ésta se encuentra facultada para dirigir las acciones de investigación, inspección y verificación durante todo el traslado de los PPMR. Así como, de los puntos de partida y destino indicados en la GT, y del depósito temporal en los que se almacena los PPMR cuando los mismos son trasladados en virtud al régimen de tránsito aduanero internacional.

El personal encargado de la inspección, verifica que la información respecto a los PPMR trasladados, el punto de partida y de destino, y el depósito temporal (solo en el caso que corresponda), sea la establecida en la correspondiente GT. Asimismo, verifica que los PPMR trasladados sean compatibles entre sí, salvo en los casos establecidos en el numeral 6.2 de las Disposiciones Específicas de la Directiva N° 19-2017-SUCAMEC.

## VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

### 6.1 Contenido de la GT

La información detallada en la GT es la siguiente:

- Número de la GT, según correlativo interno de la SUCAMEC.
  - Indicación del tipo de GT, de acuerdo a lo establecido en la presente directiva.
  - Identificación de la persona natural o jurídica como titular de la GT, quien además es titular de los PPMR y responsable del traslado de los mismos.
  - Identificación de la autorización que sustenta la expedición de la GT, cuando corresponda.
  - Indicación de los puntos de partida y destino del traslado.
- En los casos de transporte multimodal, indicación de cada medio y vía de transporte.
- Para el caso de tránsito aduanero internacional de PPMR, se consigna como tal al punto de ingreso al país y punto de salida de los PPMR por territorio nacional, respectivamente. En ambos casos, se precisa la localización exacta de los referidos puntos (distrito, provincia y departamento).

En los casos que por razones justificadas, se requiera que los PPMR trasladados bajo esta modalidad sean almacenados temporalmente en un depósito autorizado, se indica la ubicación del mismo. Esta información será evaluada tomando en cuenta la capacidad de almacenamiento del depósito. En caso que el depósito exceda su capacidad de almacenamiento, se requiere al solicitante la indicación de uno nuevo.

Puede almacenarse temporalmente los PPMR en los depósitos autorizados hasta por un máximo de tres (03) días.

- Identificación de los PPMR a ser trasladados, consignando código, denominación genérica y comercial, clase, cantidad a trasladar por producto (expresada en unidades) y peso por producto (peso bruto en kilogramos expresado en números y letras).
- Identificación del medio de transporte donde se traslada los PPMR, consignando el número de placa. Solo cuando corresponda, se consigna la autorización emitida por la autoridad competente para el traslado de materiales peligrosos. Asimismo, se consigna los nombres del conductor, número de licencia de conducir y número de carné de manipulador de PPMR, de ser el caso.
- Identificación del personal responsable de la manipulación de los PPMR, consignando los nombres y apellidos, número de documento de identidad, número de carné de manipulador, de ser el caso.

- Fecha de expedición y de vencimiento de la GT.
- Número de expediente con el cual se registra la solicitud.

6.2 El usuario solicitante de la GT tiene que presentar el requisito dispuesto en el literal c) del numeral 306.2 del artículo 306° del Reglamento, en formato digital que contenga un archivo en formato Excel, en el que se consigne, la denominación genérica y comercial, clase, código, cantidad de los PPMR, (expresada en unidades) y el peso bruto (kilogramos expresado en números y letras).

### 6.3 Tipos de GT

Las GT, según la autorización que la sustenta, y el punto de partida y destino de los PPMR, se clasifican en:

**a. GT de Internamiento:** Este tipo de GT se sustenta en la autorización de internamiento de PPMR. En función a dicha autorización, se autoriza el punto de partida y destino de los PPMR, así como el detalle de los productos a trasladar.

Esta GT es utilizada para traslados de PPMR desde su punto de ingreso al país hacia un depósito, fábrica o taller autorizado por la SUCAMEC. Se incluye como punto de destino al depósito acreditado en la autorización de comercialización de PPMR.

No procede la emisión de una GT de internamiento cuando la autorización que la sustenta se encuentra vencida, en trámite o cuando el punto de origen, destino o PPMR no se encuentren debidamente detallados en la referida autorización.

**b. GT de Salida:** Este tipo de GT se sustenta en la autorización de salida de PPMR. En función a dicha autorización, se autoriza el punto de partida y destino de los PPMR, así como el detalle de los productos a trasladar.

Esta GT es utilizada para realizar el traslado de PPMR desde un depósito, fábrica o taller autorizado por la SUCAMEC hacia el punto salida del país. Se incluye como punto de partida al depósito acreditado en la autorización de comercialización de PPMR.

No procede la emisión de una GT de salida cuando la autorización que la sustenta se encuentra vencida, en trámite o cuando el punto de origen, destino o PPMR no se encuentren debidamente detallados en la referida autorización.

**c. Para tránsito internacional:** Este tipo de GT se sustenta en la respectiva solicitud de tránsito internacional presentada ante la autoridad aduanera, y es utilizada para trasladar PPMR desde un punto de ingreso al país (punto de partida) hasta un punto de salida (punto de destino), cuando nuestro territorio nacional sea el país de tránsito de dicho traslado.

En este supuesto quien solicita esta GT es el solicitante o titular de la respectiva autorización de tránsito internacional.

**d. Vinculada con una autorización de comercialización especial de productos pirotécnicos de uso recreativo para la venta directa al público:** La SUCAMEC emite este tipo de GT cuando el titular de la autorización de comercialización especial, requiere trasladar productos pirotécnicos de uso recreativo desde su depósito (incluye al depósito acreditado en la autorización de comercialización de PPMR), fábrica o taller hasta el local o módulo de venta directa, o cuando requiere trasladar el saldo de los productos pirotécnicos de uso recreativo que no pudieron venderse durante la vigencia de la referida autorización.

Con este tipo de GT se autoriza el traslado de máximo diez (10) toneladas métricas de peso bruto o de dos mil (2 000) kilogramos de masa pírca de productos pirotécnicos de uso recreativo, por ser la capacidad máxima de almacenamiento del depósito autorizado que forma parte del local de venta directa. En los casos que el local de venta directa no cuente con un depósito autorizado, se tiene en cuenta la capacidad de almacenamiento de cada módulo.

En los casos de los módulos de venta ubicados en supermercados, tiendas de comercio, campo abierto o zonas especiales para la actividad pirotécnica, la cantidad máxima de productos pirotécnicos de uso recreativo a trasladar consignados en la GT es determinada de acuerdo a la capacidad de almacenamiento de cada módulo de venta autorizado.

**e. Vinculada con una autorización para la realización de espectáculos pirotécnicos:** Este tipo de GT permite al titular de una autorización para la realización de espectáculos pirotécnicos vigente, el traslado de PPMR desde un depósito (incluye al depósito acreditado en la autorización de comercialización de PPMR), fábrica o taller autorizado hacia el lugar donde se realiza el espectáculo pirotécnico autorizado.

Para solicitar este tipo de GT es necesario contar con la respectiva autorización para la realización de espectáculos pirotécnicos vigente, en la cual se acredita el punto de destino y los productos a trasladar.

**f. Para traslado entre depósitos, fábricas o talleres:** Permite el traslado de PPMR desde un depósito, fábrica o taller autorizado hacia otro depósito, fábrica o taller autorizado, sea del mismo titular de la autorización que la sustenta, o entre distintos titulares. Se incluye al depósito acreditado en la autorización de comercialización de PPMR.

Cuando el traslado de PPMR se realice entre instalaciones de distintos titulares, los PPMR a trasladar deben estar consignados en las autorizaciones de comercialización de PPMR de cada titular.

No procede la emisión de la GT cuando el punto de partida o destino de los PPMR no se encuentran acreditados en las autorizaciones que sustentan la emisión de la GT o cuando éstas ya no se encuentren vigentes.

**g. De uso:** Este tipo de GT es emitida por la SUCAMEC en los siguientes supuestos:

- Cuando el titular de una autorización de importación de PPMR requiere trasladar los productos pirotécnicos de uso industrial importados, desde un depósito autorizado hacia el lugar donde éstos son empleados.

- Cuando el titular de la autorización de comercialización especial venda a una misma persona productos pirotécnicos de uso recreativo que supere en total los cinco (5) kilogramos de masa pírca o los veinticinco (25) kilogramos de peso bruto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 272° del Reglamento.

El punto de partida de los productos pirotécnicos es el lugar de ubicación del local o módulo de venta directa autorizado, y el punto de destino es el lugar de uso de los mismos.

En este supuesto, quien solicita la GT es el titular de la autorización de comercialización especial de productos pirotécnicos de uso recreativo para la venta directa al público, la misma que debe encontrarse vigente.

**h. Para la destrucción de PPMR por cuenta propia:** Este tipo de GT se encuentra vinculada a la aprobación de la SUCAMEC para la destrucción de PPMR por cuenta propia de los fabricantes, comercializadores, importadores, exportadores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 333° del Reglamento.

Esta GT permite el traslado de PPMR desde un depósito, fábrica o taller autorizado hacia el lugar de destrucción de dichos productos.

**i. Para muestras o prototipos de PPMR:** Este tipo de GT es emitida para el traslado de muestras o prototipos de PPMR cuando la cantidad a trasladar supere los cinco (05) kilogramos de masa pírca o veinticinco (25) kilogramos de peso bruto.

Esta GT es solicitada por titulares de autorizaciones de fábricas o talleres de productos pirotécnicos o de autorizaciones de importación de muestras o prototipos.

**j. Para traslado hacia zona primaria con autorización especial:** Este tipo de GT es emitida

cuando el usuario solicitante cuenta con autorización especial vigente para el traslado de los PPMR hacia una zona primaria.

## VII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**Primera.-** La presente Directiva entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

**Segunda.-** El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Directiva acarrea el inicio de procedimiento administrativo sancionador, por la comisión de infracciones administrativas contempladas en la Tabla D del Anexo 5 del Reglamento.

## VIII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

**Primera.-** Los usuarios solicitantes de autorizaciones de traslado de PPMR tienen un plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde la entrada en vigencia de la presente Directiva, para proceder a su registro en la VUCE para iniciar con la tramitación de las GT conforme a las disposiciones establecidas en la presente Directiva. Durante dicho plazo, podrán tramitar las GT a través de TD de la SUCAMEC.

**Segunda.-** El formato de la GT será aprobado mediante Resolución de Gerencia.

**Tercera.-** El código a los PPMR será asignado por el usuario solicitante de la autorización de traslado; el mismo que es de carácter temporal, hasta la aprobación mediante Resolución de Gerencia del Catálogo de PPMR.

1643817-1

## Designan Gerente de la Gerencia de Políticas de la SUCAMEC

### RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 521-2018-SUCAMEC

Lima, 2 de mayo de 2018

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, según lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, la Gerencia de Políticas es el órgano encargado de formular las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos en el ámbito de competencia de SUCAMEC, en armonía y articulación con las políticas de defensa, seguridad nacional y orden interno;

Que, el literal d) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, disponer el nombramiento, designación, suspensión o cese del personal de la entidad;

Que, se encuentra vacante el cargo público de confianza de Gerente de la Gerencia de Políticas, por lo que resulta necesario designar al funcionario que ejercerá el mencionado cargo;

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del